

**Ley 21.134 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 2.644/80**  
CREACION DEL FONDO NACIONAL PARA LA CONSTRUCCION DE  
VIVIENDAS DE SERVICIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE  
GENDARMERIA NACIONAL, DE PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y  
DE LA POLICIA AERONAUTICA NACIONAL.  
BUENOS AIRES, 22 DE DICIEMBRE DE 1980  
BOLETIN OFICIAL, 31 DE DICIEMBRE DE 1980

**OBSERVACIONES GENERALES**

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 12

**TEMA**

BIENESTAR SOCIAL-VIVIENDA-PERSONAL MILITAR-  
GENDARMERIA NACIONAL-PREFECTURA NAVAL ARGENTINA-  
POLICIA AERONAUTICA-FONDO NACIONAL PARA LA  
CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE SERVICIO

**Artículo 1**

ARTICULO 1.- Créase el "Fondo Nacional para la Construcción de Viviendas de Servicio para el Personal Militar, de Gendarmería Nacional, de Prefectura Naval Argentina y de la Policía Aeronáutica Nacional".

**Artículo 2**

Artículo 2.- Dicho Fondo se integrará de la siguiente forma:

- a) Con el 3% (tres por ciento) del producido que ingresa de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en la cuenta especial "Producido Explotación Juegos de Azar" que administra el Ministerio de Bienestar Social, provenientes de las distintas explotaciones a cargo de aquella.
- b) Con los recursos que a tal fin le sean asignados por el presupuesto general de la administración nacional.
- c) Con las donaciones, legados y contribuciones que se le hicieren.
- d) Con los montos que cada Comando en Jefe transfiera de acuerdo a lo determinado por el Artículo 9 de la presente ley y su reglamentación.
- e) Con el proveniente del producido del movimiento de los capitales que posea el fondo.

**Artículo 3**

ARTICULO 3.- A los fines establecidos por la presente ley se procederá a la apertura de una cuenta especial que se denominará "Fondo Nacional para la Construcción de Viviendas de Servicio para el Personal Militar, de Gendarmería Nacional, de Prefectura Naval Argentina y de la Policía Aeronáutica Nacional". Dicha cuenta especial se incorporará al Presupuesto General de la Administración Pública Nacional en la jurisdicción del Ministerio de Defensa.

**Artículo 4**

ARTICULO 4.- Facúltase al Ministerio de Defensa y a los Comandos en Jefe a que movilicen transitoriamente las disponibilidades en efectivo de los recursos del fondo, invirtiéndolos en valores emitidos por el Gobierno Nacional. Las operaciones que se realicen

deberán canalizarse por intermedio de bancos oficiales.

#### **Artículo 5**

ARTICULO 5.- El fondo creado por el Artículo 1 de la presente ley será destinado al estudio, proyecto, construcción, adquisición, equipamiento y mantenimiento de viviendas, y a la formulación, de planes para la construcción o adquisición de edificios destinados a crear centros cívicos en aquellos lugares donde se manifieste su real necesidad.

#### **Artículo 6**

ARTICULO 6.- Los bienes adquiridos y/o construidos por la aplicación de la presente ley, pasarán a integrar el patrimonio del Estado y quedará a cargo de los respectivos Comandos en Jefe su administración y conservación.

#### **Artículo 7**

ARTICULO 7.- Las unidades de vivienda serán adjudicadas al personal en actividad mientras dure su situación de revista en el lugar de ubicación de las viviendas y conforme a las reglamentaciones que sobre la materia rijan en los respectivos Comandos en Jefe.

#### **Artículo 8**

ARTICULO 8.- A los ocupantes se les retendrá de los haberes la parte correspondiente al pago por el uso de la vivienda que fije cada Comando en Jefe.

#### **Artículo 9**

ARTICULO 9.- De las sumas retenidas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, una vez deducidos los gastos de mantenimiento y reparación de las viviendas, se efectuarán las transferencias financieras que correspondan el Fondo Nacional, con carácter de contribución y con la finalidad prevista en la presente ley.

#### **Artículo 10**

ARTICULO 10.- Corresponde al Ministerio de Defensa la distribución de los recursos asignados al Fondo Nacional que se crea por la presente ley y la transferencia anual de los mismos, en proporción a los efectivos del personal militar y de seguridad de las respectivas Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad.

#### **Artículo 11**

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Defensa, reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

#### **Artículo 12**

ARTICULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### **FIRMANTES**

FRAGA - de la Riva